

diferentes ramos de la administracion (1). Antes se comprendia en este artículo la *civil* solamente; anomalía singular porque no hay razon alguna, ni grave, ni leve, para excluir los contratos celebrados por la administracion militar de la ley comun á todos. Es un error contra el cual conviene protestar diariamente en nombre de los principios, la pretension de constituir dos administraciones aparte, como si el Gobierno no fuese uno solo, ó como si pudiéramos admitir un estado dentro del estado.

II. De las demandas contenciosas á que dieren lugar las resoluciones de los ministros, cuando el Gobierno acuerde previamente someter á su conocimiento las reclamaciones de las partes (2).—Este acuerdo previo se requiere para proteger la independencia de la accion administrativa, quedando el derecho de los particulares bajo la salvaguardia de la responsabilidad ministerial.

III. De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones (3), pues las sentencias de los tribunales supremos no pueden ser revocadas ni corregidas sino por ellos mismos, ni las decisiones del Rey sino por el Rey.

1817.—Conoce en segunda y última instancia:

I. De los recursos de apelacion y nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales, porque es tribunal de alzada con respecto á ellos, cuando fueren relativas á contratos administrativos, caducidad de concesiones de aguas, minas y privilegios industriales, contribuciones, servidumbres públicas, expropiacion; y en general, en todos los casos en que procede la via contenciosa segun las leyes, si el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llega á dos mil reales, reservando las cuestiones del fuero comun á los tribunales competentes (4).

(1) Reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el G. R. art. 1, y real decreto de 17 de julio de 1849.

(2) Reglamento citado, art. 1, §. II.

(3) *Ibid.*, §. III.

(4) *Ibid.* art. 2, §. I. y reglamento de 1.º de octubre de 1845, art. 62.

II. Y de los que intentaren las partes contra las providencias de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos, porque ejercen jurisdiccion de primer grado.

Así conocen:

i. De los recursos contra las decisiones de la Junta de clases pasivas, cuando los particulares creyesen lastimados sus derechos (1).

ii. Del recurso de nulidad contra las decisiones del Tribunal de Cuentas (2).

iii. De los recursos contra las decisiones de los ministros, cuando proceden como jueces de excepción.

La seccion de lo contencioso prepara las resoluciones finales dictando al efecto las providencias de actuacion convenientes y decide el Consejo en pleno.

CAPITULO VIII.

Del procedimiento ante los Consejos provinciales.

1818.—Procedimientos administrativos. 1849.—Distintos de los civiles.

1818.—Las leyes no señalan trámites precisos para deducir el particular su derecho ante los ministros, los gobernadores de provincia ó los alcaldes de los pueblos cuando proceden como jueces de excepción; pero sí prescriben reglas de estricta observancia con respecto á los juicios administrativos, cuando son los tribunales á quienes de ordinario compete esta jurisdiccion, los encargados de resolver las cuestiones contenciosas.

1819.—Hay, pues, principios ciertos é invariables que determinan la manera de proceder ante los tribunales administrativos, reglas de instruccion que guardan mucha analogia con las

(1) Real orden de 10 de febrero de 1850.

(2) Ley de 25 de agosto de 1851, art. 52.

prescritas para los ordinarios. Difieren sin embargo unos de otros procedimientos en que los primeros son menos rigurosos: forman su carácter distintivo la sencillez y la celeridad, dejando siempre una grande latitud al poder discrecional, de suerte que solamente la omision de ciertas fórmulas sustanciales es causa de nulidad.

I. La primera regla del procedimiento administrativo es que en ningun caso hay lugar á la vía contenciosa sin haber apurado antes todos los recursos de la gubernativa, para que no se susciten obstáculos inútiles á la ejecucion de las leyes (1).

i. Exceptúanse las reclamaciones judiciales por débitos procedentes de arrendamientos y réditos de censos, interposicion de interdictos posesorios y otros urgentes, bastando la personalidad del alcalde ante el tribunal, sin perjuicio de dar cuenta al gobernador y este al Gobierno, si la gravedad del caso lo requiere (2).

ii. En los asuntos contenciosos en los cuales se muestran parte las juntas ó establecimientos de beneficencia, la necesidad de acudir previamente á la vía gubernativa se entiende cuando son actores y no demandados, porque de otro modo se perjudicaria el derecho de los particulares entorpeciendo la accion judicial (3).

II. La segunda regla del procedimiento es que no debe preceder juicio de conciliacion para intentar la vía contenciosa, ya porque la vía gubernativa suple los medios legítimos de avenencia, y ya porque si los particulares, por bien de paz, pueden renunciar en todo ó en parte á su derecho, no asi la administracion que no defiende intereses propios, sino procura los intereses del estado (4).

(1) Real orden de 9 de febrero de 1842.

(2) Real orden de 13 de agosto de 1848.

(3) Real orden de 7 de julio de 1849.

(4) Real orden de 1.º de enero de 1847.

ARTICULO 1.º—Organizacion del tribunal.

1820.—Presidencia del Consejo provincial.	1823.—Secretario.
1824.—Acuerdos.	1824.—Ujieres.
1822.—Consejero ponente.	1825.—Abogados y procuradores.

1820.—El gobernador de la provincia es presidente nato del Consejo provincial, no solo considerado como cuerpo consultivo de la administracion, sino tambien cuando actúa en lo contencioso. En ausencia de dicha autoridad ejerce sus atribuciones el vice-presidente nombrado por el Gobierno. Esta intervencion se funda en el principio que la justicia administrativa no es independiente á semejanza de la ordinaria, y por tanto no puede ni debe haber un aislamiento absoluto entre la accion y el juicio.

El gobernador recibe además y despacha la correspondencia del Consejo, firmando las contestaciones que no se autoricen por secretaria, y autoriza los despachos de este tribunal, porque sus facultades son puramente pasivas. Tambien decreta las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo, en cuyo caso procede con el carácter de juez y no de administrador.

Al presidente del Consejo provincial pertenece el gobierno interior, mantener el orden en las sesiones y publicar las sentencias definitivas.

1821.—Para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos, se requiere la asistencia de tres vocales, entre ellos uno precisamente letrado, contándose en el número el gobernador de la provincia cuando asistiere. A falta de algun consejero propietario, el gobernador designa el supernumerario que haya de suplirle.

La presencia de un letrado se requiere como garantía del acierto en las cuestiones de derecho, en cuyos casos hace las veces de asesor.

1822.— En cada negocio elige el Consejo por mayoría absoluta un consejero ponente, á quien incumbe proponer á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y derecho sobre que deben recaer los fallos y redactar las providencias motivadas que el tribunal dictare. El ponente para el despacho de un negocio puede serlo en otro ú otros, no admitiéndosele excusa á no mediar impedimento bastante á juicio del Consejo.

La necesidad de fundar las sentencias obliga á contraer la discusion á ciertos puntos, haciendo un análisis razonado de la cuestion principal y sus incidentes, y exponiendo en distintos capitulos ó *considerandos* los motivos de la providencia.

1823.— El secretario del Consejo es un oficial del gobierno de la provincia que el gobernador nombra, procurando que sea letrado. Sus obligaciones son:

I. Dar cuenta de los escritos de la administracion y de las otras partes litigantes.

II. Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo, y las copias que hubieren de franquearse.

III. Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y las demas que le imponen ó impusieren las leyes y reglamentos.

1824.— Hay tambien en cada Consejo dos ujieres á quienes corresponde:

I. Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que se practicaren de orden del Consejo fuera de la audiencia y de la secretaria.

II. Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el orden debido.

III. Y ejecutar las órdenes del presidente ó vice-presidente relativas al despacho y servicio del Consejo.

1825.— En los Consejos provinciales no es obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores, ni se exigen derechos á las partes, ni se admite otro tratamiento que el impersonal;

puntos todos ellos en los cuales difieren estos tribunales de los ordinarios (1).

ARTÍCULO 2.º—*Recusaciones.*

1826.—El gobernador de la provincia no puede ser recusado. 1827.—Causas de recusacion.
1828.—Cuándo debe intentarse.
1829.—Forma de proponerla.

1826.— El gobernador de la provincia no puede ser recusado, porque, dicen, de otra suerte sucederia que la administracion encontrase á cada paso un obstáculo en los intereses, en las pasiones y en el capricho ó violencia de un particular y se paralizase el curso de la justicia administrativa que debe ser rápido y expedito. Sin embargo, esta doctrina parece á otros demasiado rigorosa, fundándose en que, si por una parte conviene que la justicia administrativa sea pronta, por otra no importa menos que sea imparcial. Los intereses del estado hallan suficiente proteccion y defensa en la amovilidad de los jueces y en la jurisdiccion soberana del Consejo Real.

1827.— El vice-presidente y los demás vocales si que pueden ser recusados en los casos siguientes:

I. Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

II. Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

III. Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

IV. Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquier

(1) Reglamento de 1.º de octubre de 1845, arts. 4-12.

ra de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

En todos estos casos considera la ley que hay motivo para poner en duda la imparcialidad del juez, y así ampara el derecho de los particulares ofreciéndole en otros mayores garantías de independencia.

1828.—Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no pueden proponerla los litigantes despues de haber contestado á la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos llegasen posteriormente á su noticia.

1829.—La recusacion se propone por escrito firmándola el recusante ó su apoderado: se comunica al recusado para que responda tambien por escrito ó de palabra ante el Consejo, y se recibe á prueba, si es necesario. Oido el recusado ó evacuada la prueba, el Consejo falla sin ulterior recurso, absteniéndose aquel de asistir á la vista y á la votacion de este incidente. Si la recusacion fuese admitida, el recusado no puede ya conocer del negocio (1).

Artículo 3.º—*Discusion escrita.*

- | | |
|--------------------------------------|---------------------------------------|
| 1830.—Memorias de la administracion. | 1833.—Emplazamiento y notificaciones. |
| 1831.—Demanda de los particulares. | 1834.—Excepciones dilatorias. |
| 1832.—Contestacion. | 1835.—Prueba. |

1830.—Cuando los negocios se entablan á instancia de la administracion, se incoa el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el gobernador de la provincia manda pasar al Consejo. Esta memoria, así como todas las que la administracion presentare al Consejo en el concepto de parte, van autorizadas por el gobernador ó por el encargado del servicio administrativo á que corresponda la cuestion con el visto bueno de dicha autoridad superior. La administracion, pues, no

(1) Reglamento citado, arts. 13, 14 y 15.

demanda sino que explica sus actos, los somete á examen y provoca una decision.

Fundase este privilegio en graves razones de conveniencia general. Quiso la ley que como el estado se halla expuesto á sostener diarias contiendas ya con los particulares, ya con las corporaciones, á fin de conservar ilesos sus derechos y proteger sus intereses, tuviese tambien medios mas fáciles y expeditos de defensa.

1831.—Cuando los negocios se entablan á instancia de particulares ó corporaciones, se incoa el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion. La demanda firmada por el actor ó por el representante legal de la corporacion, debe ser entregada personalmente ó por medio de apoderado en la secretaria del gobierno provincial. El gobernador, en su vista, decide si el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia ó si es contencioso. En el primer caso lo resuelve gubernativamente, quedando á la parte el recurso ante el ministro de la Gobernacion para que, oido el Consejo Real, anule ó reforme aquella providencia. En el segundo, mandá que se dé cuenta de la demanda al Consejo provincial.

Este conocimiento anterior de la demanda que la ley ordena se dé á la administracion activa, estriba en el principio de la independencia necesaria al Gobierno, y en la idea útil de intentar una conciliacion, modificando el gobernador la providencia dictada en uso de su autoridad.

Ninguna demanda en que se controviertan intereses del estado debe ser admitida, sin que previamente se haga constar por medio de certificacion autorizada en debida forma, que se ha obtenido resolucion en el asunto por la vía gubernativa (1).

Si la demanda intentada tuviere por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidad periódica contra la Hacienda pública, solo deberán los reclaman-

(1) Real orden de 9 de junio de 1847.

tes llenar aquel requisito al entablar su primera reclamacion. Estas exposiciones documentadas se entregan al administrador del ramo á que se refiere la reclamacion para que confronte los originales y eleve el asunto á la direccion que debe resolver dentro de cuatro meses, entendiéndose que el silencio de la administracion equivale á una negativa (2).

1832.—El término mayor que puede señalarse en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar á la demanda es de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia desde la capital de provincia al pueblo donde el demandado tuviere su domicilio, tomando siempre en cuenta el estado de las comunicaciones. Si la demanda se dirige contra la administracion, debe pasar al gobernador de la provincia, quien la devuelve al Consejo con su contestacion á la mayor brevedad, sin exceder nunca el plazo de treinta dias. El término para contestar al escrito en que se proponga excepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, es de dos á seis dias. Los términos son breves, porque los juicios administrativos son sumarios.

1833.—Los emplazamientos dirigidos á particulares se hacen en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria y una relacion de los documentos presentados con ella.

Los ujieres hacen las notificaciones extendiendo una cédula original, y además una copia para cada una de las partes. En la casa elegida por el actor ó reo al tiempo de producir su demanda ó la contestacion, entregan la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados segun este orden. La persona á quien se entregue la copia firma si puede, y no pudiendo, un testigo á su ruego, la cédula original que se une al expediente. Las cédulas deben contener literalmente la providencia notificada.

(2) Real decreto de 20 de setiembre de 1851.

Las notificaciones en que no se guarden dichas formalidades son nulas.

En la demanda y contestacion y en los escritos en que se dedujere excepcion, antes de fijarse la pretension, debe extenderse por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente la parte respectiva.

La ciencia del abogado se reconoce principalmente en la claridad, en la precision y en la exactitud de este resumen y de sus conclusiones.

1834.—No se admiten como dilatorias mas excepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama, sin que otra alguna pueda suspender ni impedir el curso del juicio.

Las excepciones dilatorias se proponen y sustancian todas al mismo tiempo, en cuya sustanciacion solo se admite un escrito á cada parte, aunque en el fondo de la cuestion ó sobre la demanda pueden admitirse hasta dos que bastan para fijar la cuestion, esclarecer las dudas é ilustrar la conciencia de los jueces; de otro modo la controversia traspasaria los estrechos límites señalados á los juicios administrativos.

1835.—Terminada la discusion por escrito pasan los autos al consejero ponente, y á propuesta suya decide el Consejo si se ha de señalar dia para la vista pública ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se deba conceder á las partes para verificarla dentro del máximo improrogable de treinta dias.

Las diligencias de prueba que se practiquen fuera de la audiencia se hacen ante el vice-presidente, salvo si el Consejo estima conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular. Tambien pueden delegarse estas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Nunca se entregan los expedientes á los particulares, sino que se ponen de manifiesto en la secretaria del Consejo adon-

de acuden las partes para tomar los apuntes y sacar las copias convenientes (1).

ARTÍCULO 4.º—*Vista del proceso.*

1836.—Vista del pleito.

1837.—Providencias para mejor proveer.

1836.—Evacuada la prueba ó terminada la discusion, escrita se señala dia para la vista pública, fuera de los actos en que la publicidad pudiese dar ocasion á que se perturbase el orden, pues entonces se vé el pleito á puerta cerrada, si así lo acuerda el Consejo.

La vista empieza haciendo el secretario relacion del expediente, y en seguida las partes ó sus defensores exponen lo que crean conducente á su defensa. El gobernador de la provincia puede tambien nombrar un defensor que sostenga los derechos de la administracion cuando lo estime oportuno, ó autorizar para que lo nombren á las corporaciones ó agentes administrativos cuyos actos suscitaron la controversia.

1837.—Terminada la vista puede todavía el Consejo, si lo halla necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos (2).

ARTÍCULO 5.º—*Sentencias.*

1838.—Término para dictarlas.

1841.—Deben motivarse las sentencias.

1839.—Obligacion de fallar.

1842.—Discordia.

1840.—Votacion.

1843.—Empate.

1838.—El Consejo debe dictar la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

1839.—Los Consejos provinciales no pueden abstenerse de fallar ningun litigio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó por no haber estas previsto el caso sobre el cual debe recaer el fallo.

(1) Reglamento citado, arts. 21-40.

(2) Ibid., arts. 41-45.

1840.—La votacion se hace á puerta cerrada, sometiendo el ponente á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y votando sucesivamente por su orden y en último lugar la decision. Los consejeros suplentes pueden presenciar los fallos (1).

1841.—Los Consejos motivan todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran, exponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

1842.—Si al votar la sentencia discordaren los consejeros y no resultase mayoría, se vuelve á ver el negocio por mas jueces y se vota de nuevo por los primeros y por los segundos, en cuyo caso el Consejo se asocia al número de consejeros propietarios, y á falta de estos á los supernumerarios que necesite, llamándolos por el orden de su precedencia.

1843.—Cuando asiste á la votacion el gobernador de la provincia, su voto es decisivo en caso de empate (2).

ARTÍCULO 6.º—*Actuaciones en rebeldía.*

1844.—Acusacion de rebeldía.

1847.—Recurso de rescision.

1845.—Prueba.

1848.—Sus efectos.

1846.—Notificacion de la sentencia.

1849.—Sustanciacion.

1844.—Si alguna parte debidamente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas, el Consejo, á instancia de los demás interesados, decide el asunto en rebeldía. La instancia por parte de la administracion se entiende hecha desde el momento en que el secretario expone al Consejo haber pasado el término hábil y lo certifica en sus actuaciones.

Puede acusarse la rebeldía por escrito ó de palabra: en este último caso el secretario extiende la oportuna diligencia que firman las partes interesadas. Acusada la rebeldía, el Consejo procede á fallar el pleito.

(1) Real orden de 17 de marzo de 1848.

(2) Ibid., arts. 46-53.

1845.—Para mejor proveer en rebeldía puede el Consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, como no sea la de testigos.

1846.—La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fija en la sala del Consejo y se inserta en el Boletín oficial de la provincia.

1847.—Contra estas sentencias procede el recurso de rescisión ante el mismo Consejo que la hubiere dictado, sin que sea admisible la apelación ni pueda interponerse otro alguno, mientras no se decida el primero. El recurso de rescisión debe intentarse dentro de quince días contados desde el siguiente al de su publicación; mas si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, puede el Consejo señalarle un plazo mas largo.

1848.—El recurso de rescisión no suspende la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo, la ejecución de la sentencia se entiende siempre sin perjuicio de la rescisión que pudiera intentarse, y se lleva á efecto previa la oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

1849.—Admitido el recurso de rescisión se oyen las defensas del reclamante y se le concede para exponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

La parte que fuere por segunda vez condenada en rebeldía, no puede entablar otro recurso de rescisión en el mismo negocio (1).

ARTÍCULO 7.º—*Recursos contra las sentencias definitivas.*

1850.—Recurso de interpretación.	1856.—Recursos de nulidad: cuándo es admisible.
1851.—Sus efectos.	1857.—Término para entablarlo.
1852.—Recurso de apelación.	1858.—Aplicación de los procedimientos civiles á los negocios administrativos.
1853.—Cuándo proceden.	
1854.—Término para interponerlo.	
1855.—Sus efectos.	

1850.—Tres son los recursos que proceden contra las sen-

(1) Real orden de 17 de marzo de 1848, arts. 34—62.

tencias definitivas de los Consejos provinciales, el de interpretación, el de apelación y el de nulidad.

Hay lugar al recurso de interpretación ante el mismo Consejo cuando la parte dispositiva de la sentencia fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas, y debe interponerse dentro de cinco días contados desde la notificación de la sentencia.

1851.—Este recurso no suspende la ejecución de la sentencia que lo motiva, á no ser que el Consejo mandare sobreseer en el todo ó en parte hasta la debida aclaración.

Si el Consejo, oídas las partes, juzga procedente la interpretación, admite el recurso y dirime la contradicción ó disipa la ambigüedad ú oscuridad de la sentencia dentro de tercero día; pero nunca procede el recurso de interpretación respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto á la providencia de interpretación.

1852.—Como los Consejos provinciales son tribunales de primera instancia en el orden contencioso-administrativo, puede acudirse en grado de apelación contra sus providencias ante el Rey en Consejo Real que decide estos negocios sin ulterior recurso, excepto un solo caso en que el tribunal de alzada es el de Cuentas.

1853.—Para que sea admisible la apelación es preciso:

I. Que el interés del litigio ó el valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciación material, llegue á 2,000 reales. Los negocios de menor cuantía siempre se terminan en primera instancia, porque ni los derechos que en ellos se ventilan merecen ponerse bajo una mayor salvaguardia, ni conviene por intereses mínimos ocupar á la justicia, ó entorpecer el curso de la administración. Sin embargo bien pudiera interponerse el recurso de nulidad.

II. Que las providencias apeladas no sean interlocutorias, pues las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilan y deciden en el Consejo Real al mismo tiempo que los recursos que se interpongan contra las sentencias definitivas.

Cuando la administracion fuere la parte apelada, debe el gobernador de la provincia ponerlo en conocimiento del ministro de la Gobernacion dentro de tercero dia despues de notificado el auto en que se haya admitido la apelacion á la parte contraria, acompañando copia literal de este auto y su sentencia. Cuando deje el gobernador de apelar de una sentencia que sea en todo ó en parte contraria á lo solicitado por la administracion, debe asimismo participarlo á dicho ministerio manifestando las razones que tuviere para proceder de aquel modo (1).

1854.—La apelacion debe interponerse necesariamente dentro de diez dias contados desde la notificacion de la sentencia, y la parte que no apele puede adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista inclusive.

1855.—El recurso de apelacion no suspende la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiese mandado lo contrario.

1856.— Por último, procede el recurso de nulidad en los casos siguientes:

I. Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

II. Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesario.

III. Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

IV. Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

V. Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

VI. Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar un fallo justo.

Tales son los vicios del procedimiento que la ley considera como sustanciales; pero no basta que existan para ser causa

(1) Real orden de 5 de febrero de 1848.

de nulidad, pues además se requiere reclamar en el tiempo y en la forma debida contra ellos, y así será improcedente dicho recurso en los cuatro últimos casos, si el agraviado no hubiese sostenido su derecho por las vías legales en la primera instancia.

1857.— Debe interponerse el recurso de nulidad dentro del mismo término y en igual forma que el de apelacion, bien entendido que en los negocios de mayor cuantia no puede intentarse el primero por separado del segundo.

Al gobernador de la provincia incumbe introducir cualesquiera recursos contra las sentencias gravosas á la administracion.

1858.— A estos trámites deben sujetarse los Consejos provinciales en punto á la sustanciacion y decision de los negocios de su competencia, y en los casos é incidentes no previstos atemperarse á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con el espíritu de sus leyes y reglamentos (1).

CAPITULO IX.

Del procedimiento ante el Consejo Real.

SECCION 1.ª

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS INSTANCIAS.

ARTICULO 1.º—Organizacion del tribunal.

1859.—Consejo Real como tribunal administrativo.	1863.—Auxiliares.
1860.—Atribuciones del vice-presidente.	1864.—Seccion de lo contencioso.
1861.—Fiscal y abogados fiscales.	1865.—Consejero ponente.
1862.—Secretario.	1866.—Abogados.
	1867.—Ujieres.

1859.—La organizacion del Consejo Real es siempre la

(1) Reglamento citado, arts. 63—77.